

FORMULA DENUNCIA.

Señor Juez Federal:

PATRICIA BULLRICH, con el patrocinio letrado del doctor **JULIÁN MARCELO CURI** (Tº 116 Fº 957 CPACF) y del doctor **LUCAS INCICCO** (Tº 54 Fº 789 CPACF), constituyendo domicilios electrónicos 20205373927 y 20202696997, a VS me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que vengo por la presente a formular una denuncia contra **JAVIER GERARDO MILEI**, candidato a Presidente de la Nación, por la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 209 y 212 del Código Penal de la Nación y artículo 3, segundo párrafo, de la ley Nº 23.592.

II.- HECHOS.

El día 2 de octubre de 2023 el candidato a Presidente de la Nación Javier Milei fue entrevistado por el periodista Esteban Trebucq en el programa televisivo “La Cruel Verdad” que se transmite por el canal A24.

Durante ese reportaje, a las 21.41 horas, Javier Milei efectuó las siguientes afirmaciones, que se transcriben en forma textual¹:

¹ Lo destacado es de la presente.

Javier Milei: *...Bueno, ella, digamos, era era una montonera tira bombas, o sea, digamos, ha puesto bombas en jardines de infantes, eh digamos, participaba, era parte de una de una organización terrorista.*

Esteban Trebucq: *Ella dijo que no, ella dijo que no.*

III. CONTEXTO. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

Señor juez, el próximo 22 de octubre de 2023 –es decir, en menos de veinte días- se llevarán a cabo las elecciones convocadas por Decreto N° 237/2023 para elegir Presidente o Presidenta de la Nación y Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación.

Javier Milei es candidato al cargo de Presidente de la Nación por el partido político La Libertad Avanza, a la vez que yo soy candidata a Presidenta de la Nación por la alianza JUNTOS POR EL CAMBIO.

Las manifestaciones asertivas efectuadas por el candidato Javier Milei en un medio de comunicación masivo, en el contexto de la campaña política, revisten una inusitada gravedad institucional que no se ha visto en la historia democrática argentina.

El candidato Milei, a sabiendas de la falsedad de sus afirmaciones, me vinculó en forma explícita a la comisión de delitos concretos graves, caracterizándome falsamente como “terrorista”, lo que indudablemente pretende excluirme a mí -y a la alianza de partidos políticos que represento- de las reglas de la democracia.

El mensaje es claro: con Patricia Bullrich no se negocia, no se dialoga, no se establece una conversación democrática; a los terroristas se los combate y se los excluye de la reglas de la democracia. Esa exclusión también puede ser violenta.

IV.- INTIMIDACIÓN PÚBLICA E INCITACIÓN AL ODIOS.

Las manifestaciones asertivas efectuadas por el candidato Javier Milei, en el contexto de una campaña política, por las que afirmó falsamente que yo era “*una montonera tira bombas*”, que “*h(e) puesto bombas en jardines de infantes*” y que era una “*terrorista*” importan un medio claro de alentar o incitar a la persecución y al odio contra mi persona a causa de mis ideas políticas y, a su vez y como consecuencia de ello, contra todos los demás candidatos y miembros de la alianza JUNTOS POR EL CAMBIO (artículo 3, segundo párrafo, de la ley 23.592).

En efecto, el delito previsto en el segundo párrafo del artículo 3, de la ley 23.592, tutela el orden público entendido como el normal desarrollo de la convivencia de los diferentes grupos humanos que integran una comunidad determinada.

La acción típica, en el caso, consiste en alentar o incitar a la persecución o al odio contra un grupo de personas a causa de sus ideas políticas. Se trata de una figura de mera actividad y resulta indiferente la actitud posterior que decidan asumir quienes receptan la incitación o el aliento a la persecución (D’ALESSIO Andrés José, director, DIVITO Mauro A, coordinador, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, La Ley, 2ª edición, Tomo III, pág. 1001).

En ese orden, la idoneidad o aptitud de las afirmaciones efectuadas por Javier Milei para generar acciones ilegales consecuentes no puede determinarse sin poner principal atención en el contexto social en el cual fueron instalados.

Ello así pues la capacidad de una conducta para alentar o incitar a la persecución o al odio, debe ser merituada en cada caso concreto, debiéndose prestar particular atención a las circunstancias de modo y lugar en que se despliega, a fin de poder asegurar que con ella se ha creado el peligro de que se produzcan las consecuencias que la ley

quiere prevenir (CNACCF, Sala I, “Cherashny, Guillermo”, del 10/09/2004, con remisión al fallo dictado por el mismo tribunal, Sala II, “Bonavota, Liliana G.”, del 19/02/1998).

Siguiendo tales pautas, cabe destacar en primer lugar que las acusaciones formuladas por Milei son falsas. La mendacidad de las expresiones es clara y evidente en la medida que no solamente nunca tuve intervención en algún hecho vinculado a la colocación de explosivos en jardines de infantes, sino porque **no se registra atentado alguno de tales características en la República Argentina**, circunstancia que demuestra suficientemente que Milei conocía que su acusación era falsa.

Así, las falsas afirmaciones fueron efectuadas por un candidato a la Presidencia de la Nación, que obtuvo 7.352.244 votos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias que se desarrollaron el pasado 13 de agosto (CNE, Acordada Extraordinaria N° 119, dictada el 31/8/2023); que efectuó dichas falsas afirmaciones en un programa televisivo, emitido por un canal con alcance nacional, en horario central. Tales afirmaciones resultan suficientes como para captar la atención pública. El medio y la modalidad escogidos resultan idóneos para promover el mensaje de odio que expresan.

Las afirmaciones efectuadas en este contexto resultan a la luz de un observador imparcial (D’ALESSIO, ob. cit.) una conducta idónea para animar, dar vigor o estimular el odio y, eventualmente, la persecución contra un grupo de personas a causa de sus ideas políticas, por el solo hecho de pertenecer al grupo que comparte esas ideas. Ello así porque se me presenta a mí, como candidata a Presidenta de la Nación por la alianza JUNTOS POR EL CAMBIO y referente de una agrupación política, fuera de la mesa del debate democrático y, aún más, como una terrorista y criminal.

De este modo, la conducta tiene por efecto destruir o alterar el ejercicio de nuestros derechos políticos y, a la vez, la igualdad de trato en la esfera de la discusión democrática, cuyo respeto integra el contenido de no discriminación al que alude la ley 23.592 (LA ROSA, Mariano R., “Breve análisis de la ley de represión de actos discriminatorios”, La Ley 0003/012700, apartado III y, en particular, Convención Contra la Discriminación en la Enseñanza, sancionada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- en su décima reunión en París en 1960).

V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Por lo demás, Javier Milei excedió el ámbito del ejercicio del derecho a la libertad de expresión e ingresó al terreno del discurso de odio -que no se encuentra protegido- al exteriorizar y publicitar falsas afirmaciones para animar no solamente una ventaja electoral basada en mentiras, sino la generación de odio y rechazo social.

En este sentido, se ha entendido que *“...si la libertad de expresión es empleada como pantalla para canalizar un ataque, no estaremos ya ante la tensión que es propia de un proceso deliberativo, y que se suele traducir en un conflicto o ponderación de derechos, sino ante la lisa y llana vulneración de un bien jurídico. En otras palabras, podemos decir que nuestro ordenamiento no ampara los comportamientos orientados a socavar los derechos fundamentales de otro.*

En esa comprensión fue que el legislador reprimió, atribuyendo potencialidad lesiva al ejercicio abusivo de la libertad de expresión, algunas conductas susceptibles de poner en jaque bienes tales como la libertad, la igualdad, la integridad física y el orden público (ver, en esta dirección, CFP 11.248/2016/2/CA1 resuelta por esta Sala el día

19 de octubre del corriente)...” (CNACCF, Sala I, 26/12/2017, “E., I. N. s/procesamiento con prisión preventiva”).

Con las falsas manifestaciones efectuadas en forma pública pretendió excluirme de la discusión democrática y restringir el ejercicio de mis derechos políticos y de todos los candidatos e integrantes de las agrupaciones políticas que integran la alianza JUNTOS POR EL CAMBIO, animando el odio al presentarme como una terrorista y una criminal.

VI.- SUGIERE MEDIDAS DE PRUEBA.

1. Se libre oficio al canal A24 con el objeto de solicitar que se aporte una copia de la emisión del programa “La Cruel Verdad” emitido el día 2 de octubre de 2023.

2. Se libre oficio al Centro de Estudios Legales sobre el Terrorismo y sus Víctimas –CELTYV- para que se detallen:

a. la cantidad de atentados con bombas cometidos en jardines de infantes que tuvieron lugar en la República Argentina entre 1969 y 1980, debiendo detallar en cada caso: la fecha del atentado, el establecimiento atacado y el modo de ejecución del atentado;

b. se identifiquen las víctimas de los atentados;

c. se identifiquen los autores de los atentados;

d. se identifiquen las actuaciones policiales y/o judiciales labradas con motivo de cada uno de los atentados informados;

e. se aporten los registros periodísticos que dan cuenta de cada uno de los atentados informados; y

f. se aporten las constancias documentales que sustentan su informe.

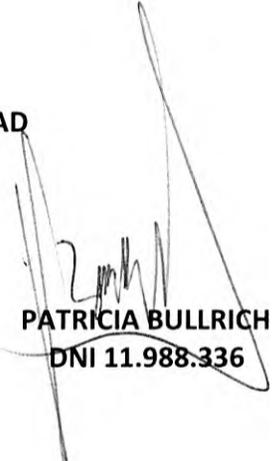
3. Se cite a prestar declaración testimonial a Victoria E. VILLARRUEL, presidente del Centro de Estudios Legales sobre el Terrorismo y sus Víctimas –CELTYV–.

VII.- PETITORIO.

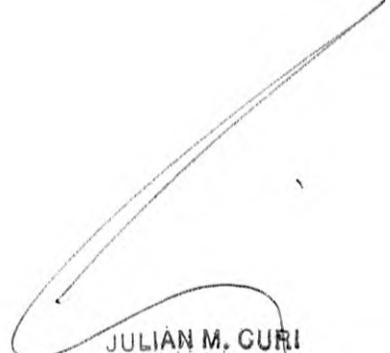
Por todo ello, a VS solicito:

1. Tenga por presentada la denuncia y por constituido el domicilio.
2. Se dé inmediata intervención al representante del Ministerio Público Fiscal (artículo 180 del CPPN).

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA**



**PATRICIA BULLRICH
DNI 11.988.336**



**JULIÁN M. CURÍ
ABOGADO
D.P.A.C.F. Tº 116 Fº 957**



**LUCA INCICCO
Tº 54 Fº 789**

